



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00027 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2021

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 08:30 am del día **quince (15) del mes de septiembre del año 2021**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda, documentos allegados con ésta, y con el escrito que describió las excepciones de mérito en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La demandada Caballero Pretel Asociados Ltda.: Del escrito por el cual propuso excepciones de mérito, se evidencia que no solicitó prueba alguna.

La demandada Nisan Construcciones S.A.S: Se tuvo por notificada en auto de 13 de julio de 2021, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio.

Teniendo en cuenta el memorial obrante en el archivo

"PDF18RenunciaPoderDemandado", allegado por el apoderado de la demandada Caballero Pretel Asociados Ltda., se acepta la misma.

Se recuerda a la demandada Caballero Pretel Asociados Ltda., que debe concurrir a la audiencia fijada con apoderado judicial que la represente en el asunto.

Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14323f82d4ac2df6654d9efa109e428490f1602d83513f74b041b6d028488388

Documento generado en 26/08/2021 03:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00059 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2021

Como quiera que no se evidencia solicitudes o trámites pendientes de resolver por el despacho, aunado a que por auto de 04 de mayo de 2021, se dispuso acceder a la suspensión del proceso de la referencia solicitado por las partes, se dispone que el mismo permanezca en secretaría hasta tanto fenezca el término de la suspensión o se allegue memorial alguno al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ed6d34fd2923aa8dd203f04bdbd7673fcd29212c0a2d2114838bc7b1b13e14

Documento generado en 26/08/2021 03:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 – 00077 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de 2021.

De las comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte ejecutante respecto de la notificación del demandado José Israel Garavito, las mismas no se tienen en cuenta, toda vez que no se evidencia la confirmación de recibo del correo electrónico de la notificación, conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, Requierase a la parte demandante a fin que proceda a notificar al ejecutado en debida forma. Para acreditar el recibo de la notificación por parte del demandado, la parte ejecutante puede utilizar sistemas de confirmación, tal como lo refiere el inciso 4º del artículo 8º de la norma antes citada.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de dictar sentencia dentro del asunto de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr/> Secretaria |
|--|

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62ed4c4be0178cb14551e526115b02d94b6f5f72acac926d6c5495da3d13fce

Documento generado en 26/08/2021 03:43:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00114 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2021.

Revisadas las manifestaciones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, este Juzgado en aplicación del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, ordena que por Secretaría se oficie al corregidor No 1 de Villavicencio, a fin de que proceda a materializar la entrega de la franja de terreno respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 145217, ubicada en la vereda Ocoa de este municipio, requerida por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., mediante la presente solicitud de Imposición de Servidumbre Eléctrica y ordenada por este Juzgado mediante la emisión del auto por el cual se admitió esta demanda; a su vez remítase copia autentica del proveído adiado 04 de junio del año en curso a dicha dependencia policiva para los fines estipulados en la norma en comentario.

Por último, teniendo en cuenta la no aceptación del auxiliar designado, el Despacho dispone de su relevo y en su lugar designa al perito Gerardo Ignacio Urrea Cáceres, el cual podrá ser notificado al abonado telefónico 315 340 3818 y al correo electrónico gurreac@hotmail.com, a fin de que realice la experticia ordenada en auto que antecede.

Comuníquese la presente determinación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477cb2fe9de3775034bbf1d1c746b455b733158c6db6835e192cbbf212a029f8**

Documento generado en 26/08/2021 03:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00134 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, este Juzgado dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase por notificados a los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREOS S.A.S, PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA Y ERIKA AMPUDIA VASQUEZ quien funge también como representante del demandado y menor de edad ALEJANDRO FONSECA AMPUDIA, quienes en el término otorgado procedieron a contestar demanda.

2.- Se reconoce personería a los abogados Esteban Janer Rojas y José Ignacio García Arboleda como apoderados judiciales de los aquí demandados en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

3.- Téngase por surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la objeción del juramento estimatorio conforme al escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha del 19 de agosto del 2021.

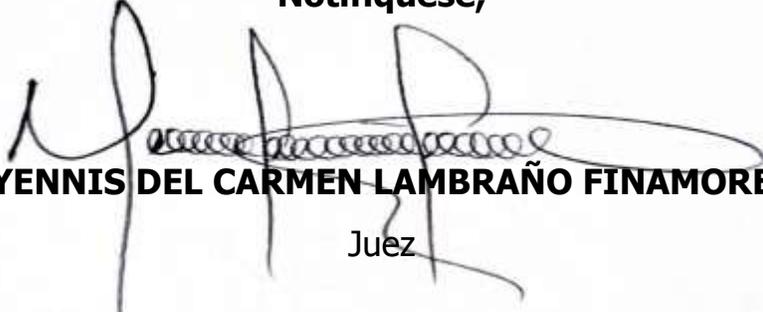
4.- Surtidas las etapas de rigor procede el Despacho a fijar el día **trece (13) de septiembre de 2021, a las 08:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas a los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también le brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c0b4f8a73e3a6a06c0944ab57a5ee7e0e2e5b4aa18e413394f32a75ef80613**

Documento generado en 26/08/2021 03:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00194 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2021.

Vista la anterior demanda de prescripción adquisitiva de dominio impetrada por la señora María Antonia Díaz Pabón contra la Casa de la Cultura Jorge Eliecer Gaitán, se advierte de la misma que sus pretensiones van encaminadas a que se declare que la demandada es una sociedad de hecho y no una entidad pública o de derecho público y en consecuencia de ello, por ser propietaria del inmueble aquí pretendido se declare la titularidad y pertenencia de una franja de terreno el cual se encuentra dentro de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 20645, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, para resolver sobre su admisibilidad se considera que una vez verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de demanda, se advierte que en su anotación No 1, en efecto la accionada funge como propietaria del predio a usucapir.

Por otra parte, se tiene que la Casa de la Cultura Jorge Eliecer Gaitán, es una entidad descentralizada del orden departamental, la cual fue creada mediante ordenanza expedida por la Asamblea Departamental del Meta, encontrándose adscrita a la Gobernación de este departamento, razón más que suficiente que hace advertir que la pretensión primera de la demanda consistente en que se declare a la demandada una sociedad de hecho no tiene ningún asidero jurídico.

Además, como consecuencia de lo anterior, el artículo 375 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación

Por lo anteriormente expuesto, observa esta judicatura, que el lote de terreno que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva, es de propiedad única y exclusiva de una entidad de derecho público, adscrita a la Gobernación del Meta, según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda; debiéndose anotar que su pretensión se aparta de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 de nuestro estatuto procesal, por lo tanto considera este Juzgado que la pretensión pretendida es improcedente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora María Antonia Díaz Pabón contra la Casa de la Cultura Jorge Eliecer Gaitán.

Por Secretaría hágase entrega del formato de compensación al demandante y realícese las respectivas anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6a98abbd825695df32ce4b4490301325cca76714c7d1eb5cff7c4564419b52

Documento generado en 26/08/2021 03:43:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00201 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aporte Copia de la Escritura Pública 5921 de 23 de diciembre de 2008, relacionada en el numeral 3.1.1 del acápite de hechos y numeral i – 4.1 documentales, del acápite de pruebas.

2.- Aporte certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 230-20917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Aporte certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta litis, con el fin de determinar la cuantía del proceso, tal como lo cita el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un (01) mes.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b253baef222bd531f3f1b634755a2ffa30d9457e2d14a13689edadae6737199

Documento generado en 26/08/2021 03:43:16 PM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00204 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá corregir el encabezado de la demanda, como quiera que en el mismo se hace alusión a un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuando lo cierto es que este asunto supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaddde7016b7b0c71125d5c4886710493d9202513a7926e586268d11bc2e8226**

Documento generado en 26/08/2021 03:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00206 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales en medio digital, como quiera que los mismos no se encuentran disponibles en los archivos remitidos por la oficina judicial de Villavicencio.

Téngase por aceptada la renuncia formulada al poder otorgado por la demandante al abogado Cristian Fabián Moscoso Peña conforme a que fue acreditado los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560fdaad8ac79c769c5936a4d8f69dfb52fb3de1bb3504f29d72154ea10b53e4**

Documento generado en 26/08/2021 03:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00207 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue poder conferido para actuar, adecuado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, especialmente lo señalado en el inciso 2º del artículo 5º *ibídem*.

2.- Aporte certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 230-9107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, y que el mismo sea legible en su totalidad.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebeed61a7828eed3c268aa22619b741b27a24ac79e0269140b7c5698d6d6a9e

Documento generado en 26/08/2021 03:43:30 PM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00208 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá adecuar el poder aportado, como quiera que en el mismo solo se hace referencia a que se demandan a los herederos determinados del causante Pedro Pablo Delgado Celis, cuando lo indicado es relacionarlos con sus nombre y apellidos completos.

2.- Se tendrá que corregir la pretensión número 1.4, en la medida que en el mentado acápite se pretende el cobro de unos intereses moratorios, sin embargo, no se estipula con exactitud desde que año se generan los mismos.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8d3cf5797d8f20118c389d177bb8a740cc33de9157662ce0f84839de1faed0**

Documento generado en 26/08/2021 03:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00209 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del 2021

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por Fabián Fernando Fonseca Maná, representante legal de la menor Sofía Fonseca Benavides, contra Oscar Andrés Gómez Calderón y Nohora Luz Calderón Jaramillo, de no ser porque, de conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, se dispone que en este tipo de procesos la cuantía se fija teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de demanda, referente a que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, y el canon de arrendamiento fijó a la suma de COP\$1'750.000, la cuantía del proceso asciende a la suma de COP\$21'000.000, esto al dar aplicación a la norma procesal señalada en el párrafo anterior, se puede concluir pues, que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de procesos de restitución de bien inmueble arrendado, la cuantía se determina "*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*" y en este caso, su valor sólo asciende a COP\$21'000.000, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2021 asciende a la suma de \$136'278.900, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (150 smlmv).”, siendo entonces que la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por FABIÁN FERNANDO FONSECA MANÁ, representante legal de la menor SOFÍA FONSECA BENAVIDES contra OSCAR ANDRÉS GÓMEZ CALDERÓN Y NOHORA LUZ CALDERÓN JARAMILLO, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6d8e7c56a15647fdc90777bba6214a0c7a54e137bc4a3e0e608d82fbe7140b

Documento generado en 26/08/2021 03:43:36 PM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00212 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia del envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación que se presenten con ocasión a la emisión de este proveído.

2.- En atención a lo señalado a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar la pretensión A y el hecho número 8, en el sentido de especificar de manera exacta los cánones de arrendamiento que se aluden en mora, indicando el mes, año, suma y fechas de vencimiento de cada uno de ellos. Lo anterior en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68eb3ec58d7adac557fa9862d4771a4bf177d644b4bab2b5a051c5b4c859173**
Documento generado en 26/08/2021 03:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**